



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…), corresponde indicar que un postor es responsable por el contenido y los términos de su oferta, debiendo en todo momento actuar con la diligencia necesaria a efectos de cumplir con sus obligaciones, más aún cuando mediante el Anexo N° 2 se comprometió a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro (…).”*

**Lima, 23 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 23 de setiembre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4688/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C.**, por su responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2021-MPA-1, para la *“Contratación de suministro de arroz pilado superior para el programa de complementación alimentaria PCA”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Abancay; infracción tipificada en el a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de febrero de 2021, la Municipalidad Provincial de Abancay, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2021-MPA-1, para la *“Contratación de suministro de arroz pilado superior para el programa de complementación alimentaria PCA”*, con un valor estimado de S/ 332,800.00 (trescientos treinta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

Del 24 de febrero al 4 de marzo de 2024, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, asimismo, el 5 de marzo de 2024 se efectuó la apertura de ofertas y el periodo de lances, y en la misma fecha se registró en el SEACE la buena pro adjudicada a favor del postor **AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 322.40 (treientos veintidós con 40/100 soles). Cuyo consentimiento fue publicado en el SEACE el 15 de marzo de 2021.

El 26 de marzo de 2021, se registró en el SEACE el Formato de Pérdida de Buena Pro N° 0001-2021-MPA-SGL/GAF del 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la Gerencia de Logística de la Entidad declaró la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, bajo los siguientes términos:

*“(…)*

*Pérdida de la Buena Pro del postor AGRO IMPERIO PERU SAC CON RUC 20493903609, motivado por el no perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a la carta N° 008-2021-A.P.I. S.A.C., indicando desistimiento de la buena pro por error en la digitación durante el periodo de lance. En conformidad del literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se da la pérdida de buena pro.*

*(…)”. (sic)*

2. Mediante Oficio N° 630-2021-A-MPA del 2 de agosto de 2021<sup>2</sup> presentado el 27 de abril de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de sanción.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° 0275-2021-SGL-GAF/MPA del 20 de julio de 2021<sup>3</sup>, señalando lo siguiente:

- El 5 de marzo de 2021, el órgano encargado de las contrataciones otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 15 al 14 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 8 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

- El 15 de marzo de 2021, la Entidad publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
- El Adjudicatario contaba con ocho (8) días para presentar los documentos para la suscripción del contrato, plazo que venció el 25 de marzo de 2021; sin embargo, el Adjudicatario no presentó tales documentos.
- El 6 de abril de 2021, el órgano encargado de las contrataciones declaró la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

Asimismo, adjuntó el Formato de Pérdida de Buena Pro N° 0001-2021-MPA-SGL/GAF del 26 de marzo de 2021<sup>4</sup>, mediante el cual la Gerencia de Logística de la Entidad manifestó lo siguiente:

“(…)

*Pérdida de la Buena Pro del postor AGRO IMPERIO PERU SAC CON RUC 20493903609, motivado por el no perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a la carta N° 008-2021-A.P.I. S.A.C., indicando desistimiento de la buena pro por error en la digitación durante el periodo de lance. En conformidad del literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se da la pérdida de buena pro.*

(…)”. (sic)

3. Mediante decreto del 25 de abril de 2023<sup>5</sup>, la Secretaría del Tribunal, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, solicitó a la Entidad copia de la Carta N° 008-2021-API emitida por el Adjudicatario.
4. Con Decreto del 14 de diciembre de 2023<sup>6</sup> la Secretaría del Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del

<sup>4</sup> Obrante a folios 15 al 14 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folios 31 al 33 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 48 al 52 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

5. Mediante decreto del 14 de febrero de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 15 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, dejó constancia que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido el 16 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

6. Con decreto del 8 de mayo de 2024<sup>8</sup>, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó a la Entidad copia de la Carta N° 008-2021-API, en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
7. Mediante Oficio N° 0234-2024-CG/GRAP/OCI-0347<sup>9</sup> del 15 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió la información solicitada por el Tribunal.
8. Con decreto del 16 de mayo de 2024<sup>10</sup>, se dejó sin efecto el decreto de pase a Sala del 14 de febrero de 2024.
9. Mediante decreto del 27 de mayo de 2024<sup>11</sup>, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto de inicio del 14 de diciembre de 2023.

---

<sup>7</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

<sup>8</sup> Obrante a folios 62 al 63 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 78 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

Asimismo, dispuso procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

De igual forma, otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

10. Con decreto del 12 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 28 de mayo de 2024<sup>12</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, dejó constancia que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido el 13 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

11. Mediante decreto del 13 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, con Oficio N° 0234-2024-CG/GRAP/OCI-0347.
12. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
13. Con decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar

---

<sup>12</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente. Cabe precisar que, el expediente fue entregado al vocal ponente en la misma fecha.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su propuesta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Naturaleza de la infracción.**

2. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que **desistan o retiren injustificadamente su propuesta.**

Sobre el particular, es pertinente precisar que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, tendrá que acreditarse la existencia de dos (2) elementos constitutivos: i) que el postor haya formulado un desistimiento o retiro de su oferta ante la Entidad, y ii) que dicha conducta sea injustificada.

En tal sentido, la conducta infractora se configura en caso no se acredite una causal de justificación ajena a su voluntad, que haya incidido directamente en su desistimiento o retiro de la oferta.

3. En relación con ello, el artículo 52 del Reglamento precisa que, mediante la Declaración Jurada presentada como documento de obligatoria presentación (Anexo 2), el postor se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro, lo cual implica que al elaborar y presentar su oferta, debe obrar con responsabilidad y seriedad, considerando los intereses que subyacen a la contratación, así como las consecuencias en caso de incumplir con dicha obligación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

Cabe indicar que la infracción materia de análisis tiene por objeto cautelar la seriedad con que los postores deben actuar dentro de un procedimiento de selección hasta el perfeccionamiento del contrato, asumiendo la responsabilidad de su participación y la presentación de una oferta ante la Entidad, de manera que esta tenga la seguridad que, en caso de otorgarle la buena pro, el postor podrá cumplir, dentro del plazo previsto y sin mayores.

4. Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual: *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
5. Ahora bien, en relación al primer elemento constitutivo de la infracción analizada, es decir, que el Proveedor haya presentado su desistimiento o retirado su oferta, cabe precisar que en virtud del principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo el TUO de la LPAG, para la configuración de la presente causal, se requiere verificar la existencia de una manifestación expresa mediante la cual se aprecia que el Proveedor haya declinado su oferta, es decir, se requiere, necesariamente, la existencia material de una conducta expresa e indubitable, mediante la cual el postor ponga de manifiesto el retiro o desistimiento de su oferta, situación que no puede ser presumida por la Entidad.

Si dicha circunstancia ocurre, entonces nos encontramos frente al supuesto descrito como “desistir o retirar su oferta”, configurando dicha conducta el primer elemento para determinar la infracción administrativa merecedora de sanción.

6. Cabe precisar que la manifestación expresa del desistimiento, para que sea considerada como tal, debe haber sido presentada antes de que se cumpla el plazo que el postor ganador de la buena pro tiene para perfeccionar el contrato.
7. En tal sentido, el procedimiento para suscribir el contrato fue previsto en el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador debe presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

para perfeccionar la relación contractual.

Así, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

8. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir que la conducta omisiva del postor sea injustificada, deben obrar en el expediente administrativo elementos probatorios fehacientes que demuestren que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente mantener su oferta ante la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible mantener su oferta respectiva debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Proveedor por desistir o retirar su oferta; infracción prevista en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Configuración de la infracción.***

##### *Sobre el desistimiento o retiro de la propuesta.*

10. De la información registrada en el SEACE, se advierte que la buena pro del procedimiento de selección otorgada a favor del Adjudicatario fue publicada el 5 de marzo de 2021.
11. Asimismo, se aprecia que el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 15 de marzo de 2021; sin embargo, de los actuados se aprecia que el Adjudicatario, mediante la Carta N° 008-2021-ALP.SAC.<sup>13</sup> del 9 de marzo de 2021 [presentada el **11 de marzo de 2021**], comunicó a la Entidad su desistimiento de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que por error de uno de sus trabajadores ofertó la suma de S/ 322.40 cuando lo correcto era S/ 322,400.00,

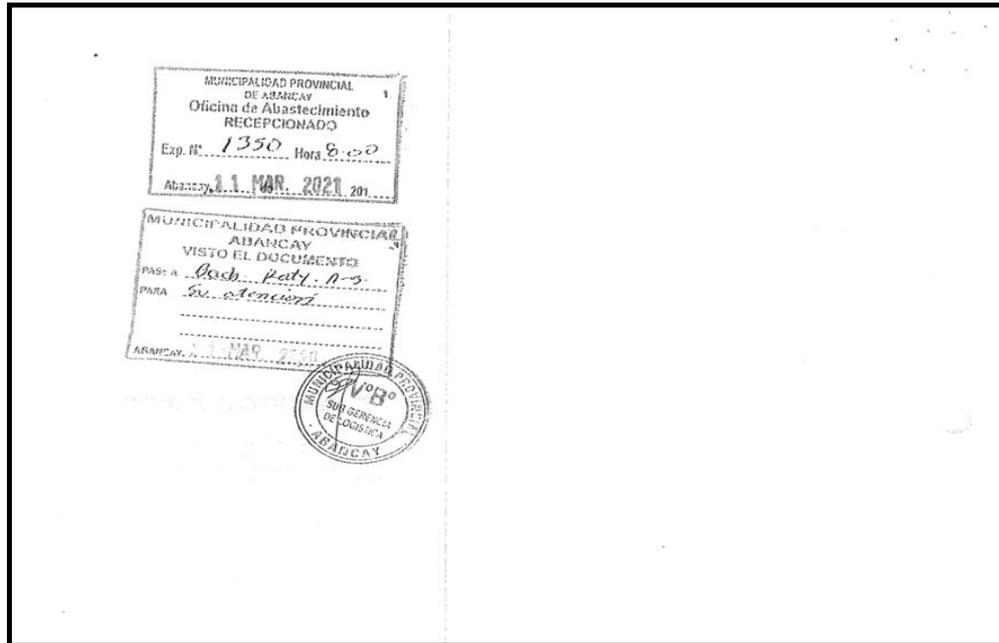
---

<sup>13</sup> Obrante a folios 72 al 73 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*



12. En tal sentido, y atendiendo a lo manifestado por el Adjudicatario a través de la carta cursada a la Entidad, se desprende que dicho documento contiene una clara manifestación de retirar la oferta, pues, según refiere, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro a su favor, informó que por error ofertó una suma económica que no era la correcta, desistiéndose de la buena pro que se le adjudicó.
13. Sobre el particular, cabe reiterar que, con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del Adjudicatario de perfeccionar el contrato con la Entidad, lo cual, además, constituye una obligación, debido a que este asumió (desde su participación en el procedimiento de selección) el compromiso de mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. Dicho compromiso involucra no solo su obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección, sino también perfeccionar el contrato.

#### ***Causal justificante para desistirse o retirar su propuesta.***

14. Llegado a este punto, es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al Adjudicatario

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad.

15. En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor ganador de la buena pro se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de mantener su oferta; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario no ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 28 de mayo de 2024, con el decreto que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad.
17. Sin perjuicio de ello, de lo argumentado por el Adjudicatario en la Carta N° 008-2021-ALP.SAC. del 9 de marzo de 2021, se advierte que el retiro de su oferta se debe a un error en el monto ofertado, debido a que el personal responsable es una persona con discapacidad y que también sufre con epilepsia. Asimismo, a efectos de acreditar la discapacidad de su trabajador, adjuntó la Resolución Directoral N° 12415-2016-CONADIS/DIR del 8 de julio de 2016.
18. Sobre el particular, cabe precisar que, el Adjudicatario solo ha acreditado la existencia de la discapacidad de su trabajador, pero no así que el error en el monto de su oferta se hubiese producido debido a tal hecho, por lo que no corresponde amparar sus argumentos de defensa en dicho extremo.

En adición a lo indicado, debe indicarse que es obligación de los proveedores adoptar las medidas y acciones necesarias a efectos de realizar cada uno de los actos del procedimiento de selección de forma correcta, resultando de su exclusiva responsabilidad las deficiencias o errores que se cometan.

En dicho contexto, corresponde indicar que un postor es responsable por el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

contenido y los términos de su oferta, debiendo en todo momento actuar con la diligencia necesaria a efectos de cumplir con sus obligaciones, más aún cuando mediante el Anexo N° 2 se comprometió a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

19. En consecuencia, no habiendo el Adjudicatario acreditado causa justificante para el desistimiento de su oferta, este Colegiado concluye que —en el presente caso— se configura la infracción prevista en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

20. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **y que no puede ser inferior a una (1) UIT**. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
21. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
22. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 322.40 (trescientos veintidós con 40/100 soles) en relación al procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

23. Como se puede apreciar, en el presente caso, la oferta económica es inferior a 1UIT; en ese sentido, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, la multa a imponer no deberá ser inferior a 1UIT.
24. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

25. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las bases, siendo una de éstas la obligación de mantener su oferta durante todo el procedimiento de selección y perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la Entidad hubiese acreditado algún daño.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/03/2024	22/03/2024	4 MESES	668-2024-TCE-S4	27/02/2024		MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>14</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario acredite el presente criterio de graduación.

26. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **11 de marzo de 2021** (fecha en que presentó la Carta N° 008-2021-ALP.SAC. del 9 de marzo de 2021 ante la Entidad).

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

<sup>14</sup> Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

27. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>15</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

---

<sup>15</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Sancionar** a la empresa **AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20493903609)**, con una multa ascendente a **S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 3-2021-MPA-1, para la *“Contratación de suministro de arroz pilado superior para el programa de complementación alimentaria PCA”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Abancay; infracción tipificada en el a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer como medida cautelar**, a la empresa **AGRO IMPERIO PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20493903609)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03319-2024 -TCE-S3*

*multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
**PRESIDENTA**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

SS.

*Ponce Cosme*

**Ramos Cabezudo.**

*Arana Orellana.*